



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001. 2017-00542

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Navis del Carmen Guerra Villar

Demandado: Municipio de Canalete

Navis del Carmen Guerra Villar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Canalete, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Inversiones Transportes González S.C.A en contra del Municipio de Canalete.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Canalete, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

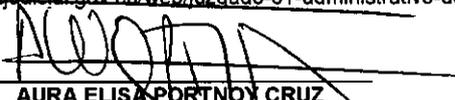
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **RAMÓN JOSÉ MENDOZA ESPINOZA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00375

Demandante: Serviambulancia del Caribe S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demandada instaurada a través del Medio de Control de Reparación Directa por Serviambulancia del Caribe S.A.S, contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que correspondería al despacho continuar con el trámite pertinente no obstante, encontrándose pendiente para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del mismo conforme se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

Serviambulancia del Caribe Servicio de Ambulancia Particular SAS, presenta demanda a través del Medio de Control de Reparación Directa, con el objeto que se declare que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería es responsable de los perjuicios materiales causados a dicha empresa, por el enriquecimiento sin causa por los servicios prestados de transporte terrestre en ambulancia medicalizada a pacientes de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, para los meses de agosto, octubre y noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, dispone:

ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(...)"*

A su vez, la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores

y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)"

Por otra parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por controversia del Sistema de Seguridad Social Integral entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, en providencia de 21 de enero de 2015¹, asignó su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en esa oportunidad señaló:

“Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 712 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1o.).

La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de “entidades públicas y privadas normas y

¹ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21)

procedimientos” para la prestación de los regímenes generales establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.).

(...)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

*De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico **sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.***

(...)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración². (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo

² CORTE CONSTITUCIONAL , SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000

efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

Así las cosas, la Corte no comparte la opinión del Procurador en el sentido de que lo procedente es declarar inexecutable la expresión "integral" del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues ha quedado claramente establecido que las personas pertenecientes a los regímenes de excepción, al igual que los afiliados al sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, también tienen derecho a acceder a la administración de justicia con arreglo a los criterios tradicionales que determinan el juez natural para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de dichos regímenes de excepción.

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es *mutatis mutandi* igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Negrilla de la Sala).

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación,

Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral”.

De conformidad con las consideraciones expuestas, el presente asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso administrativa, por ser una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, suscitada entre una empresa prestadora de Salud de carácter particular y una entidad pública, enmarcándose dentro de lo normado en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 712 de 2002.

Siendo la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social Integral de conformidad con el artículo 2° numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería para su respectivo reparto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

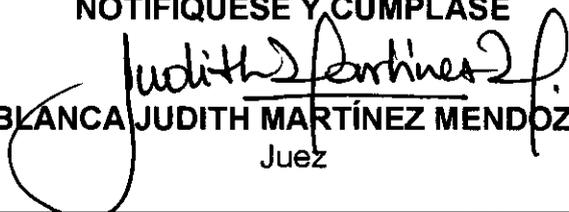
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la empresa Serviambulancia del Caribe Servicio de Ambulancia Particular S.A.S, contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir por intermedio de la Secretaría el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Montería, para el respectivo reparto.

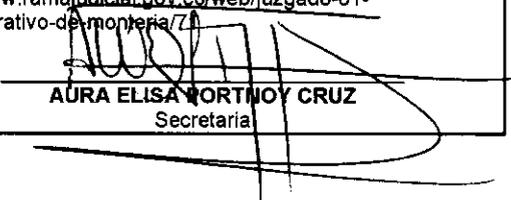
TERCERO. Si el Juzgado Laboral del Circuito respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7/>


AURA ELISA FORTINO CRUZ
 Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00790
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosalía Puentes López
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

Corresponde al despacho resolver la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el apoderado judicial de la señora Rosalía Puentes López, representante legal de la Fundación Sociedad del Futuro - Futuro ONG identificada con NIT No. 900404341-6 en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas del Acta de Liquidación Bilateral de los Contratos de Prestación de Servicios No. CP-PSP-2016-004, Contrato No. CP-PSP-2016-054 y Contrato No. CP-PSP-2016-055, esto es por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por cada contrato, más los intereses moratorios, la indexación de las sumas otorgadas por este concepto, las costas procesales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone:

Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De lo anterior se colige, la competencia en este Despacho para asumir este asunto, por lo cual se entrará a analizar el título cuya ejecución se pretende. El numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A., enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

(...)

3.- Sin perjuicios de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Negrillas fuera de texto.

Pues bien, el artículo 297 del CPACA, debe complementarse con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, y del cual se extrae de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un proceso ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, en relación al título ejecutivo tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“(…) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, por sí solo da cuenta de ser clara expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda al juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato, que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago”.¹

En este sentido, es indispensable entonces que exista un título ejecutivo a través del cual se pueda hacer efectiva y ejecutar una obligación dineraria. Para ello, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo².

En el caso bajo estudio se pretende ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, derivada de las actas de liquidación bilateral de los Contratos de Prestación de Servicios No. CP-PSP-2016-004, CP-PSP-2016-054 y CP-PSP-2016-055, los cuales se determinan según su objeto así:

Contrato No. CP-PSP-2016-004: PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ELABORACION Y DIGITACION EN LINES DEL PLAN BIENAL DE INVERSIONES EN SALUD CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2016-2017 DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA.

Contrato No. CP-PSP-2016-054: PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN DE MANTENIMIENTO HOSPITALARIO DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSE VIGENCIA 2016.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Auto del 16 de septiembre de 2004, radicado 27.726.

² En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que: “si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”. Sentencia del 27 de enero de 2005, radicación 27.322.

Contrato No. CP-PSP-2016-055: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ELABORACION DEL INFORME DE GESTION VIGENCIA 2015 DE LA ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

Así las cosas, encuentra esta unidad judicial, que son tres actas de liquidación bilateral derivadas de tres contratos diferentes las que se pretenden ejecutar, lo que significa que estamos en presencia de una acumulación de pretensiones, al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 88: acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se infiere que las pretensiones de la de demanda de ajustan a lo estipulado por el artículo 88 del C.G.P., pues el juez en este caso mantiene su competencia para conocer de ellas, las mismas no se excluyen entre sí, y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, observa el despacho que el día 15 de febrero de 2016 fueron firmadas por las partes las actas de liquidación bilateral de los Contratos No. CP-PSP-2016-054 y CP-PSP-2016-055, mientras que el acta de liquidación del Contrato No. CP-PSP-2016-004, se firmó el 15 de marzo de 2016. En estas, según obra a folios 20, 32 y 43 del expediente, se estipuló una misma *CLAUSULA SEGUNDA*, según la cual, *las partes ratifican que al contratista y Fundación Sociedad del Futuro se le debe la suma de \$30.000.000 por concepto de la prestación del servicio o ejecución del contrato.*

Por otro lado, y tal como lo mencionó la parte ejecutante en la demanda, en el *PARAGRAFO PRIMERO* de la *CLÁUSULA QUINTA* de cada uno de los contratos objeto del presente litigio, se estipuló que *la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, pagará al contratista los valores causados en cumplimiento del contrato en 2 pagos mensuales por valor de \$15.000.000 cada uno, dentro de los 30 y 60 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por los servicios prestados y anexando los soportes requeridos por el área financiera de la E.S.E., junto con el certificado de cumplimiento expedido por quien ejerza la supervisión del contrato, debiendo el contratista allegar los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago excepto los que se*

produzcan dentro de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta o los que sean susceptibles de consultar en bases de datos, de conformidad con el decreto 019 de 2012³.

Conforme a lo anterior, se tiene que para el caso concreto los documentos que prestan merito ejecutivo corresponden a las copias auténticas de las actas de liquidación bilateral de los Contratos No. CP-PSP-2016-054, CP-PSP-2016-055 y contrato No. CP-PSP-2016-004, actas en las que consta un saldo a favor del contratista por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por cada contrato. Razón suficiente para que en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., se libre la orden de pago solicitada, al contener dichas actas de liquidación bilateral una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y a favor de la Fundación Sociedad del Futuro, representada legalmente por la señora Rosalía Puentes López, derivadas de los Contratos de Prestación de Servicios anteriormente referenciados, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, consagra que:

“(…) Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

Existiendo norma expresa que regula los intereses moratorios en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, en tal sentido, dichos intereses se entenderán causados desde el día siguiente en que debió cumplirse la obligación.

Ahora bien, dentro del presente asunto, se pretende la ejecución de una obligación de carácter contractual, representada en las actas de liquidación de los Contratos No. CP-PSP-2016-054, CP-PSP-2016-055 y CP-PSP-2016-004, y que el valor de dichos contratos, según el *PARAGRAFO PRIMERO de la CLÁUSULA QUINTA de cada uno de estos, serian cancelados en 2 pagos mensuales por valor de \$15.000.000 cada uno, dentro de los 30 y 60 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro⁴*. Sin embargo, con relación a la exigibilidad de la obligación derivada de estas actas de liquidación, es preciso traer a colación lo expuesto por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁵, quien hace un análisis de algunos pronunciamientos del Consejo de Estado⁶, análisis del que se extrae el siguiente aparte:

“La situación es distinta cuando la demanda ejecutiva se presenta con posterioridad a la liquidación del contrato porque en este evento, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguna de las partes contratantes de acredita fundamentalmente con el acta o el acto de liquidación del contrato.

Como se indicó, cuando se formula el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato ya liquidado, el mandamiento de pago solo puede constituirse con el acto de liquidación, pues este corte de cuentas es la base para obtener el cumplimiento por la vía ejecutiva de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que las mismas consten en el referido acto.

La sala considera que no es necesario requerir al deudor por cuanto según se indicó antes, la practica mercantil en los términos del artículo 885 del Código de Comercio, entiende que la obligación es exigible al mes siguiente de suscribirse el acta de liquidación bilateral del contrato.

(…)

De esta forma, conforme el criterio jurisprudencial anterior, el acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, cuando no se somete a plazo o condición, será exigible un (01) mes después de la fecha de su celebración de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

³ Clausulas visibles a folios 11-13, para el contrato CP-PSP-2016-004, folio 24 para el contrato CP-PSP-2016-054 y folio 36 para el contrato CP-PSP-2016-055.

⁴ Cuentas de cobro visibles a folios 22, 34 y 45 del expediente.

⁵ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. Texto. La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa. 5ta edición.

⁶ Consejo de estado, sección Tercera, subsección A, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 33831, C.P. (E) Hernán Andrade Rincón; subsección A, sentencia de 26 de noviembre de 2014, expediente 29906, C.P. Hernán Andrade Rincón y subsección C, sentencia de 6 de mayo de 2015, expediente 28681, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

885 del Código de Comercio y además, cuando de liquida un contrato, el acto que acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles es precisamente ese mismo documento de liquidación”.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que las actas de liquidación de los Contratos No. CP-PSP-2016-054 y CP-PSP-2016-055 fueron firmadas por las partes el día 15 de febrero de 2016, los intereses moratorios de que trata el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, para estos dos contratos, se encuentran causados vencido un (01) mes después de la fecha de liquidación, es decir, a partir del 16 de marzo de 2016, mientras que el acta de liquidación bilateral del Contrato No. CP-PSP-2016-004 fue firmada el día 15 de marzo de 2016, por lo que los intereses del valor a cancelar de este Contrato se encuentran causados a partir del 16 de abril de 2016.

Por último, la parte actora solicita que la suma adeudada sea indexada, al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de febrero de 2010 expresó que: *“recibir la indexación de las sumas adeudadas y además los intereses moratorios constituye un doble pago, puesto que ambas sanciones tiene la misma virtualidad, vale decir, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, en este caso, el correspondiente a los reajustes del I.B.L. Por consiguiente, el reconocimiento de la indexación y de intereses moratorios por el mismo concepto no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento sin justa causa y que daría lugar a la procedencia de la actio in rem verso”.*

Así las cosas, se ordenará a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a efectuar el pago de las condenas aquí estipuladas (artículo 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 CGP).

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante con la presentación de la demanda, solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los recursos correspondientes a la tercera parte de la renta bruta que produce diariamente la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por concepto de venta de servicios de salud a las EPS, Municipio de Tierralta y Gobernación de Córdoba.

Oficiar a la entidad demandada E.S.E. Hospital San José de Tierralta, a realizar los descuentos diarios en la proporción legal, y condicionarlos mensualmente a la cuenta de depósito judicial que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia.

2. Se decrete en la proporción legal el embargo y retención de los dineros, los cuales son producto de los contratos de prestación de servicios de salud que la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, tiene o llegare a tener con las siguientes entidades promotoras de salud; EMDISALUD, MUTUAL SER, COMFACOR, CAJACOPI, COMPARTA, NUEVA EPS, MANEXKA, CAPRECOM, AMBUQ - ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
3. Solicitó decreto el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables, que tengan o que llegase a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- BANCO COLPATRIA
- DAVIVIENDA

- BBVA
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO CAJA SOCIAL

Oficiése a las entidades señaladas para que cumplan con lo ordenado, y certifiquen a este despacho el saldo existente en la cuenta de ahorro y corriente que tiene el demandado en la hora y fecha de recibido del memorial de embargo.

4. Solicitó que decrete en la proporción legal el embargo y retención de los dineros, que transfiere el Municipio de Tierralta Córdoba a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta por cualquier concepto sea de contratos de prestación de servicios interadministrativos, o transferencias interinstitucionales, etc.

Por tanto, pide oficiar a las entidades señaladas, manifestándole que los dineros retenidos sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales en la entidad bancaria que disponga este Juzgado.

Pues bien, en atención a lo anterior, el despacho pasará a resolver lo correspondiente sobre las medidas solicitadas:

Frente a la primera solicitud, el despacho debe indicar que para determinar a que porcentaje o valor corresponde la tercera parte de la renta bruta de la ejecutada, respecto a la venta de servicios de salud a las empresas prestadoras de salud, al municipio de Tierralta y al departamento Córdoba; se deberá previamente a resolver la medida, requerir a la entidad para que indique a que valor o suma de dinero corresponde dicha tercera parte.

Respecto a la segunda solicitud, es decir, sobre el embargo en la proporción legal de los dineros producto de los contratos de prestación de servicios que la ejecutada tiene o llegare a tener en las entidades promotoras de salud enlistadas en la solicitud de medida, no resulta procedente su decreto conforme lo establece el artículo 594 del Código General del proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. ***Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***”

Conforme a lo citado, es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la Empresa Social del Estado San José de Tierralta, quien funge como ejecutada, lo que resulta fundamento suficiente para negar la solicitud.

La anterior consideración, aplica para resolver las solicitudes de medidas cautelares numeradas: cuarta y quinta, en la que se requiere se decrete el embargo y retención de los dineros que transfiere el municipio de Tierralta y el Departamento de Córdoba a la ESE Hospital San José de Tierralta por cualquier concepto, es decir, por contratos de prestación de servicios, convenios interadministrativos, por lo cual, dichas solicitudes serán negadas.

Finalmente, frente a la tercera solicitud de medida cautelar, el despacho referente al embargo y retención de los dineros legalmente embargables, que la ejecutada tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro o corrientes de la ESE Hospital San José de Tierralta en las entidades bancarias antes enlistadas, será negada por ahora, en atención a que, si bien no es necesarios especificar le número de las cuentas bancarias o productos

financieros sobre los recaerá la medida de embargo y retención de dineros, si resulta necesario que se especifique o se indique las agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.

Por tal motivo, se requerirá a la parte ejecutante, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar la información suficiente para el decretó de la medida por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Fundación Sociedad del Futuro representada legalmente por la señora Rosalía Puentes López, y en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), correspondientes a la suma adeudada según acta de liquidación bilateral derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. CP-PSP-2016-054, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de marzo de 2016, día en que conforme lo expuesto en la parte considerativa se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la Fundación Sociedad del Futuro representada legalmente por la señora Rosalía Puentes López, y en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), correspondientes a la suma adeudada según acta de liquidación bilateral derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. CP-PSP-2016-055.

CUARTO: Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de marzo de 2016, día en que conforme lo expuesto en la parte considerativa se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de la Fundación Sociedad del Futuro representada legalmente por la señora Rosalía Puentes López, y en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), correspondientes a la suma adeudada según acta de liquidación bilateral derivada del Contrato de Prestación de Servicios No. CP-PSP-2016-004.

SEXTO: Por los intereses moratorios generados desde el día 16 de abril de 2016, día en que conforme lo expuesto en la parte considerativa se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y en los términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

SEPTIMO: Para el pago de las sumas antes indicadas, se concederá el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

DECIMO: Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

UNDECIMO: Notificar esta providencia al demandante, por estado, según lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

DUODECIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros No. 4-2703-0-01822-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio No. 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

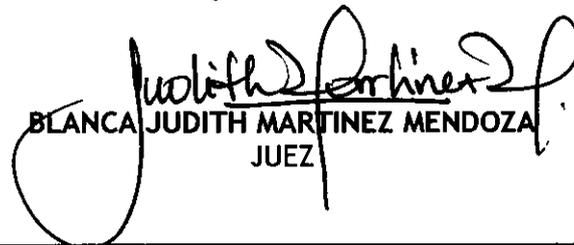
DECIMO TERCERO: Negar los numerales segundo, cuarto y quinto del escrito de solicitud de medidas cautelares por lo considerado en la parte motiva. De mismo modo, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al despacho lo siguiente:

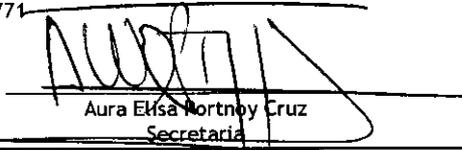
Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada, es decir, donde se encuentran ubicadas.

DECIMO CUARTO: Requerir a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, para que con destino a este proceso señale a que porcentaje o valor corresponde la tercera parte de la renta bruta de la ejecutada, respecto a la venta de servicios de salud a las empresas prestadoras de salud, al municipio de Tierralta y al departamento Córdoba.

DECIMO QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO como apodera de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 de enero de 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Aura Elsa Nortnoy Cruz Secretaria</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00670

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ederlith Patricia Díaz González

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y la Alcaldía de Montería (Córdoba)

Vista la nota secretarial que antecede, en el presente medio de control instaurado por Ederlith Patricia Díaz González, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y la Alcaldía de Montería (Córdoba) el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 3 de septiembre de 2018 se concedió a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, esto es, el 5 de septiembre de 2018 y venció el día 18 del mismo mes y año. Lاپso de tiempo durante el cual la apoderada judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

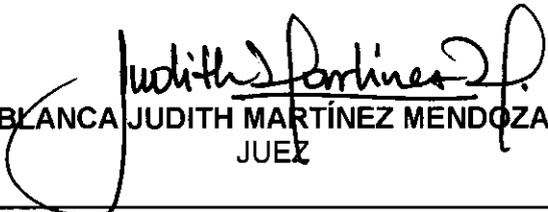
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

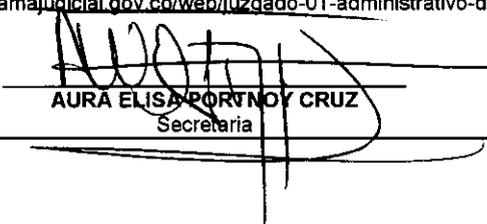
1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

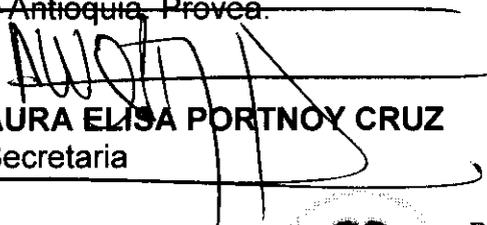
Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, 23 de enero de 2019

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Turbo

~~Antioquia, Provea.~~


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 61 No. 61-44 Edificio Elite piso 4 oficina 408 – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00504

Despacho Comisorio

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Richard David Alvarez Monterrosa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial,

DISPONE

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Turbo – Antioquia, en providencia de fecha 27 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del medio de control de la referencia. En consecuencia se;

RESUELVE

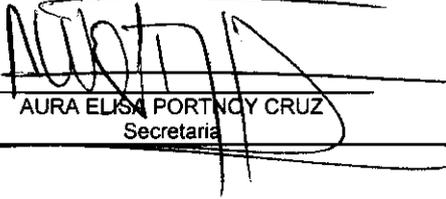
1. Recíbasele el **testimonio** a los señores **Carlos Arturo Colon González; Manuel Francisco González González y declaración de parte** al señor **Richard David Alvarez** para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se fija el día **22 de febrero de 2019 a las 10:00 a.m;** los cuales pueden ser localizados a través del apoderado de la parte solicitante en la dirección diagonal 18 No. 5-40 del Barrio la Granja de Montería. Expídanse las comunicaciones de rigor.
2. Una vez diligenciada la comisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

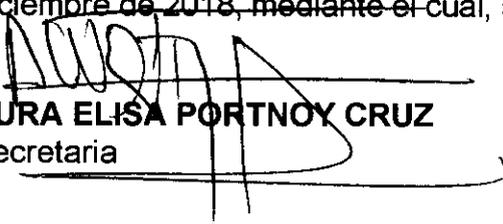
Montería, **24 DE ENERO DE 2019**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **002** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, 23 de enero de 2019

Constancia Secretarial: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 12 de diciembre de 2018, en el que solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, se resolvió negar el mandamiento de pago. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00506
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Rosalía Puentes López
Ejecutado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede, pasa el despacho a verificar si las actuaciones procesales surtidas dentro de la presente causa se encuentran acordes a la normatividad que las regula.

ANTECEDENTES

Dentro del medio de control de la referencia impetrado por la señora Rosalía Puentes López a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San José de Tierralta, se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por lo que, se ordenó devolver al ejecutante los anexos de la demandada y archivar el expediente.

Por su parte, el apoderado del ejecutante presentó memorial de fecha 12 de diciembre de 2018, solicitando se decrete la ilegalidad del auto que negó el mandamiento de pago, por cuanto, el despacho indicó la inobservancia de presupuestos formales del título ejecutivo. No obstante, señala el apoderado que a folios 12-36 del cuaderno que debió tomarse como original, se encuentran las copias de las sentencias expedidas por el Juzgado que las emitió, con la constancia de ser la primera copia que presta merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En efecto, el despacho considera que el trámite impartido no fue el legalmente regulado, conforme pasa a exponerse:

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se indicó como fundamento para negar el mandamiento de pago, los siguientes: El no cumplimiento con los requisitos formales del título valor que se pretende ejecutar, puesto que, las sentencias que se pretendían utilizar como base para la ejecución, fueron allegadas en copias simples, así mismo, el

despacho advirtió la imposibilidad de determinar el título base de ejecución, en atención a que, se evidenciaron incongruencias respecto de las pretensiones de la demanda, los hechos y los documentos anexados como prueba al plenario.

Sin embargo, el despacho debe señalar que respecto al aporte de las copias auténticas de las sentencias que sirven como título del que se pretende su ejecución, estas, si se encuentran en el expediente, visibles en uno de los cuadernos aportados con la demanda, que por error involuntario fue caratulado como cuaderno de copia para notificación, razón por la cual, desaparecen los fundamentos de derecho esbozados para negar el mandamiento en el auto que se referencia en referencia a los requisitos formales del título ejecutivo.

Por otra parte, da cuenta el despacho que las sentencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo son: (i) la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería en audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2015¹ y (ii) la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 24 de noviembre de 2016², que confirmo en su integridad la emitida por el Juez de primera instancia.

De lo anterior, debe señalar el despacho que el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que, en tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente para asumir el conocimiento de la acción es quien profirió la sentencia.

Pues bien, en vista que el título de ejecución se encuentra contenido en la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Sharon Nieves Ricardo contra la ESE Hospital San José de Tierralta y al tenor de los norma en cita, fuerza concluir que es ese despacho quien debe asumir la competencia de esta controversia, por ser quien emitió la sentencia que se pretende ejecutar.

La anterior consideración, indica que el despacho además no impartir el trámite legalmente estipulado; carecía de competencia al momento de emitir el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 que negó el mandamiento de pago, motivo por el cual, se ordenará apartarse de los efectos jurídicos procesales del mismo, por lo que, se dejará sin efecto.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la irregularidad no crea derechos, por lo cual en múltiples pronunciamientos ha sostenido:

*"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*³

En el mismo sentido, la doctrina ha referido al tema en los siguientes términos:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al

¹ Folios 12 al 26 del cuaderno No. 2 copias.

² Folios 26 a 36 del cuaderno No. 2 copias

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos"⁴

Finalmente, debe resaltarse que el auto en mención no se encuentra en firme, por cuanto, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el expediente al despacho para resolver sobre la irregularidad advertida por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho a fin de enderezar la actuación se apartará, como ya se anunció, de los efectos del auto de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar, declarará la falta de competencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y enviará el presente expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, por ser el competente para conocer sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, se ordenó devolver a la parte demandante los anexos de la demanda y archivar el expediente.

SEGUNDO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer el presente proceso. En consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

⁴ MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00063

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Willinton Prado López y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

Willinton Prado López, María Rosenda López Orrego, Alba Ned Posada Sinitave, Dulce María Prado Posada, Eder Luis Prado López, Norellis Prado López, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

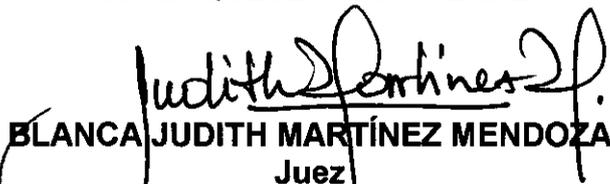
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Willinton Prado López y otros en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial., y/o a quienes hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica al abogado **GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 20 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00120

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramiro Rubio Caldas

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional y CREMIL

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de 2018, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial del demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial subsanando la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Ramiro Rubio Caldas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas, siendo éstas la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL., o quienes hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después

de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir a la parte demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia cuenta N° 427030018226 Convenio 11580 para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA BORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00203

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Manuel Vélez Oviedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Fernando Manuel Vélez Oviedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Fernando Manuel Vélez Oviedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

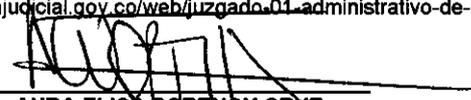
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00201

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán de Jesús Carrillo

Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Hernán de Jesús Carrillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

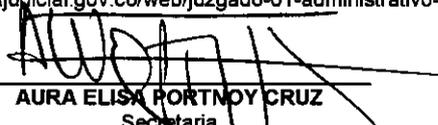
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Hernán de Jesús Carrillo en contra de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00215

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis Manuel Álvarez Hernández

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Se tiene que mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

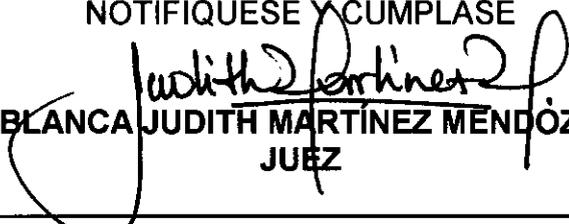
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2018-00237

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cristóbal Zurita Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que antecede, en el presente medio de control instaurado por Cristóbal Zurita Padilla, mediante apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2018 se concedió a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, esto es, el 10 de septiembre de 2018 y vencióse el día 21 del mismo mes y año. Lapso de tiempo durante el cual la apoderada judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

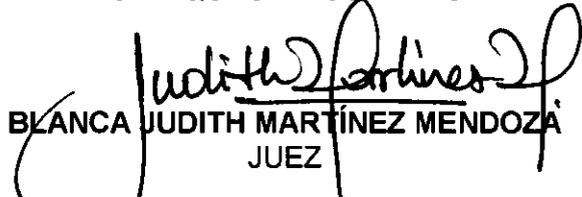
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00149

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Carmen Lozano Marín

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

Vista la nota secretarial que antecede, en el presente medio de control instaurado por la señora María del Carmen Lozano Marín, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 3 de septiembre de 2018, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir la demanda comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por anotación en el estado electrónico, ocurriendo el 5 de septiembre de 2018 y venciéndose el día 18 del mismo mes y año. Lapso de tiempo durante el cual el apoderado judicial de la demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

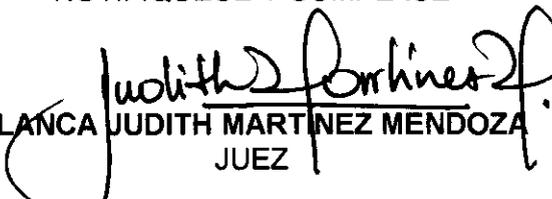
De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018.00101

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Miguel Corro Arellanos

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

El señor José Miguel Corro Arellanos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las razones que pasan a exponerse:

Tenemos el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el cuerpo de la demanda, se extrae que del acápite de pretensiones que el demandante solicita lo siguiente: *“1. Que se DECLARE que el vínculo que existió entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-ALCALDIA MUNICIPAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO de los tiempos laborados al servicio de la educación municipal desde el 01 de febrero de 1991 hasta el 30 de noviembre de 1998, fue el de una relación laboral. (...)”*

Se observa, que la pretensión va dirigida contra el municipio de San Bernardo del Viento, con el fin de que este despacho declare una relación laboral que existió entre la entidad territorial y el actor. Sin embargo, debe precisarse que el municipio de San Bernardo del Viento no es parte demandada dentro del referido proceso, aunado a lo anterior, en la demanda, no se señala qué tipo de pretensión sería de competencia de esta jurisdicción, puesto que simplemente obedece la solicitud de declaración de la relación laboral del actor frente al Municipio de San Bernardo.

También, da cuenta el despacho, que la pretensión referida, no guarda correspondencia ni relación con los actos administrativos acusados¹, relacionados en el acápite de pretensiones y expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, los cuales

¹ Resolución No. AMB 52993 de 6 de noviembre de 2007; Resolución No. UGM 023022 de 28 de diciembre de 2011; Resolución No. RDP 030101 de 4 de julio de 2013; Resolución No. RDP049741 de 26 de noviembre de 2015; Resolución No. RDP006815 de 23 de febrero de 2017 y Resolución No. 020633 de 18 de mayo de 2017.

se refieren a la resolución a las solicitudes sobre el reconocimiento del derecho pensional pretendido por el actor.

Por lo tanto, en vista de que la pretensión aludida no se expresa con suficiente precisión y claridad, por cuanto la solicitud que pide ser declarada no guarda relación contra quien se dirige el presente medio de control, así como tampoco se precisa el origen de la pretensión, conforme ya se anotó, corresponderá a la parte actora subsanar la demanda.

Advierte el despacho, que en caso de que lo pretendido por el demandante, sea el control de legalidad de un acto administrativo que afecte sus derechos subjetivos, se deberá tener en cuenta para la subsanación de los yerros esbozados; la indicación de manera clara y precisa del acto administrativo que se va a someter a control judicial, tanto en el cuerpo de la demanda (pretensiones, hechos, etc.), como el poder donde se ejerza el derecho de postulación. Del mismo modo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. frente a los requisitos de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción y las exigencias de la demanda establecidos en los artículos 162 y siguientes de la norma en referencia, en especial, lo dispuesto frente a la individualización y acumulación de pretensiones.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

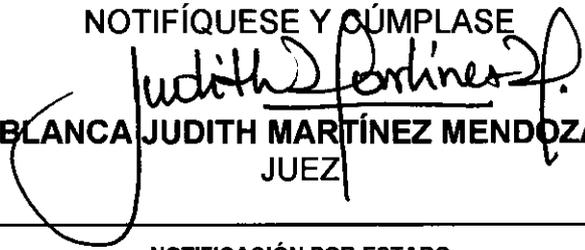
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por José Miguel Corro Arellanos a través de apoderado, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 24 – Enero – 2019	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00039

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Alberto José Bello Castillo y Otros.

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento.

Los señores Alberto José Bello Castillo, Jana Patricia Reyes Correa, Yohana Martínez López, Ligia Pérez Paredes, José Nicolás Alvarez Orozco, Belky Yalena Correa Hoyos y Eileen Bettin Rojas, a través de apoderado judicial, instauran demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

La demanda presentada por el apoderado de los demandantes en su acápite correspondiente a anexos contiene la acumulación de pretensiones de siete (7) personas quienes solicitan la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, originado con las peticiones presentadas por los demandantes ante el Municipio de San Andrés de Sotavento, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tienen derecho al finalizar la relación laboral, como son: el auxilio de las cesantías definitivas, intereses a las cesantías, sanción moratoria a la que tienen derecho por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales, por cada día de retardo en el pago a cada ex trabajador de sus prestaciones sociales, seguridad social, salarios insolutos, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/24 prima de vacaciones, 1/24 de servicios.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualquier otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A", mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

"Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Así mismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso..."

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, así mismo, las pretensiones corresponden a montos diferentes, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda, teniendo en cuenta que deberá realizar el respectivo desglose de poderes para cada demandante e individualizar los documentos de la siguiente manera:

- JANA PATRICIA REYES CORREA (Folios 58 a 79 y 194 a 196)
- YOHANA MARTINEZ LOPEZ (Folios 80 a 115 y 197 a 199)
- LIGIA PEREZ PAREDES (Folios 116 a 138)
- JOSE NICOLAS ALVAREZ OROZCO (Folios 139 a 150)
- BELKY YALENA CORREA HOYOS (Folios 151 a 169)
- EILEEN BETTIN ROJAS (Folios 170 a 191 y 200 a 204)

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Alberto José Bello Castillo**, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido, no obstante debe presentar nuevo escrito individualizando tanto pretensiones como fundamentos fácticos con respecto al señor Bello Castillo a efectos de realizar el estudio respectivo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

➤ Se ordena desacomular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Alberto José Bello Castillo, Jana Patricia Reyes Correa, Yohana Martínez López, Ligia Pérez Paredes, José Nicolás Álvarez Orozco, Belky Yalena Correa Hoyos y Eileen Bettin Rojas, para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial las demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, primero (01) de diciembre de 2017, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacomulados copia del presente auto.

SEGUNDO: La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Alberto José Bello Castillo, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00023

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Diana Cecilia Aduen Muskus

Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. y Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2018, este despacho judicial avocó conocimiento del presente asunto y le ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, concediendo un término de 5 días para hacerlo.

No obstante, vencido el término anterior la parte actora no acató con la orden dada por esta unidad judicial, por lo que se procederá a inadmitir la demanda, como quiera que no se ajusta a los requerimientos legales consagrados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se concede el término legal de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas so pena de rechazo, conforme lo estipulan los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Diana Cecilia Aduen Muskus, por intermedio de apoderada, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 23.001.33.33.001.2018-00035

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Fernando Garro Vélez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Juan Fernando Garro Vélez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

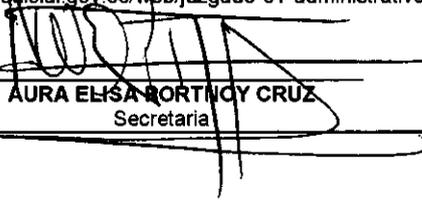
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Juan Fernando Garro Vélez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el despacho hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar a los abogados **ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUENTES** y **ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA**, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente, con la previsión de que solamente puede actuar un apoderado judicial conforme lo prescribe el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA CORTINOVY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Randy Antonio Lopez Medina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Randy Antonio Lopez Medina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

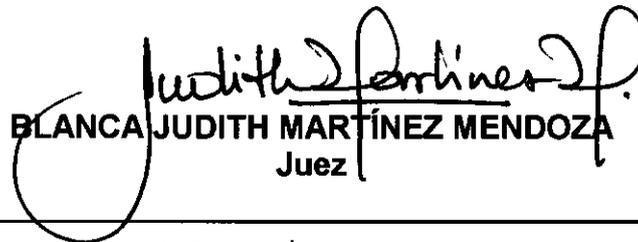
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

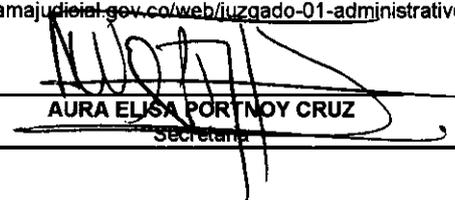
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Randy Antonio Lopez Medina en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 – Enero – 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00200

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Randy Antonio López Medina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En atención a que en la demanda, a voces del apoderado de la parte demandante, se peticiona la suspensión provisional del fallo de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Montería, sancionó al patrullero Randy Antonio López Medina, con diez (10) días de multa; así como también el fallo de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2017, proferido por el inspector delegado para la regional N° 6 de la Policía; con el fin de que el accionante pueda cumplir con el requisito de “no haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos tres (3) años” como lo exige el numeral 4 del anexo número 3 de la Directiva Administrativa Transitoria N° 013/DIPON-DITAH-23.2 de fecha 28 de febrero de 2018.

Así mismo, solicita el accionante que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, se le ordene a la parte accionada, habilitar o permitir al patrullero Randy Antonio López Medina, la inscripción y realización del concurso de patrulleros 2018, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente; concurso que se llevará a cabo el día 23 de septiembre de 2018, de conformidad con los parámetros establecidos en la Directiva Administrativa Transitoria N° 013/DIPON-DITAH-23.2 de fecha 28 de febrero de 2018.

De igual forma y en el evento en que el patrullero Randy Antonio López Medina, supere el concurso de patrulleros 2018, se le ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, habilitarlo o permitirle realizar el curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente.

Por último, en caso que el patrullero Randy Antonio López Medina, supere el curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, se le ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ascenderlo al grado de subintendente.

Por lo que el despacho, conforme lo previsto en el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de las medidas cautelares anteriormente referidas.
2. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00205

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Inversiones Transportes González S.C.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Inversiones Transportes González S.C.A en contra de la Superintendencia de Puertos y Transportes.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transportes, y/o quien haya sido delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

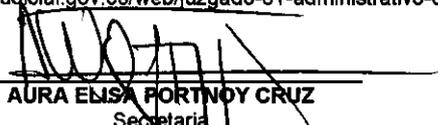
7. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>24 - Enero - 2019</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00205

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.

Demandado: Superintendencia de puertos y transporte.

En atención a que en la demanda, a voces del apoderado de la parte demandante, se peticona la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 51603 del 30 de septiembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte “por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 4480 del 29 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.

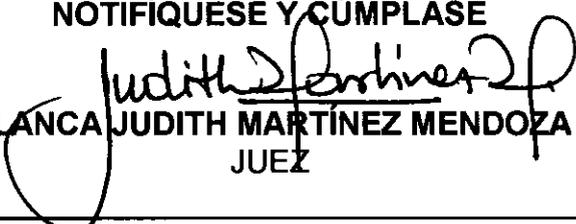
Por lo que el despacho, conforme lo previsto en el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado a la Superintendencia de puertos y transporte, parte demandada dentro del presente asunto, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar anteriormente referida.
2. Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00098

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Manuel Tomás Durango Hoyos

Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) en contra de la Resolución No. GNR 258559 de 24 de agosto de 2015 y la Resolución No. GNR 297323 de 07 de octubre de 2016, mediante las cuales se reconoce e ingresa en nómina respectivamente la pensión de jubilación a favor del señor Manuel Tomás Durango Hoyos, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se procede a su admisión.

No obstante lo anterior, esta unidad judicial destaca que el presente caso se trata del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en uso de la Acción de Lesividad, por cuanto la entidad demandante está demandando sus propios actos y dentro de los cargos esgrime su falta de competencia para expedirlos y considera que esta radica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que el juzgado en virtud del numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ordenará notificar el presente auto a esta última, por tener un interés directo en el resultado del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, contra la Resolución No. GNR 258559 de 24 de agosto de 2015 y la Resolución No. GNR 297323 de 07 de octubre de 2016, mediante las cuales se reconoce e ingresa en nómina respectivamente la pensión de jubilación a favor del señor Manuel Tomás Durango Hoyos.
2. Vincular al presente proceso a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. Notificar personalmente el presente auto al señor Manuel Tomás Durango Hoyos y a la entidad vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Notificar por estado el presente proveído a la parte demandante.
7. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Advertir al extremo demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juzgado hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería a las abogadas ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA y CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, como apoderadas de la entidad demandante, en sus condiciones de principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>24 – Enero – 2019</u>	El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>002</u> a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 AURA ELISA PORRIÑO CRUZ Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00098

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Demandado: Manuel Tomás Durango Hoyos

Vinculada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

En la demanda ordinaria arriba reseñada, el apoderado judicial de la parte actora solicitó como medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativo **-Resolución No. GNR 258559 de 24 de agosto de 2015 y Resolución No. GNR 297323 de 07 de octubre de 2016** expedidas por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y se ingresa en nómina la pensión de jubilación a favor del demandado respectivamente, al considerar que la competencia de dicho reconocimiento corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, este despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

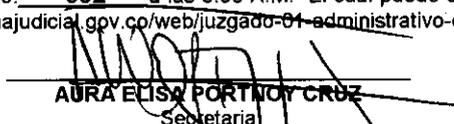
DISPONE

PRIMERO. Correr traslado al demandado señor **MANUEL TÓMAS DURANGO HOYOS**, identificado con C.C. No. 5.944.964, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por el término de cinco (05) días de la medida referida en precedencia.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente proveído, tanto al demandado como a la entidad vinculada, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 24 – Enero – 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 002 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria